

CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATO DE CRÉDITO AL CONSUMO
SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera)
de 10 de septiembre de 2014¹

Pascual Martínez Espín
Catedrático acreditado de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 24 de septiembre de 2014

1. Hechos

El asunto C-34/13 tiene por objeto una petición de decisión prejudicial en el marco de un litigio entre la Sra. Kušionová y SMART Capital a.s. (en lo sucesivo, «SMART Capital») acerca de las modalidades de ejecución de una garantía derivada de un contrato de préstamo hipotecario y de la licitud de las cláusulas establecidas en ese contrato.

El 26 de febrero de 2009 la Sra. Kušionová concluyó con SMART Capital un contrato de crédito al consumo por importe de 10 000 euros. Para asegurar ese crédito se constituyó una garantía inmobiliaria sobre la casa familiar en la que reside la demandante en el litigio principal. Esta última presentó ante el Okresný súd Humenné (tribunal de distrito de Humenné) una demanda de anulación del contrato de crédito y del contrato constitutivo de la garantía contra SMART Capital, invocando el carácter abusivo de las cláusulas contractuales que la vinculaban con esa empresa. El referido tribunal de primera instancia anuló en parte el contrato de crédito, declarando abusivas algunas cláusulas contractuales, y declaró nulo en su integridad el contrato de constitución de garantía. Ambas partes interpusieron un recurso de apelación contra esa sentencia ante el Krajský súd v Prešove (tribunal regional de Prešov). El tribunal remitente trata de determinar si una de las cláusulas del contrato constitutivo de la garantía, a saber, la referida a la ejecución extrajudicial de la garantía constituida sobre el bien inmueble ofrecido en garantía por el consumidor tiene carácter abusivo, y recuerda que esa cláusula permite al acreedor ejecutar la garantía constituida sin mediar

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad (“Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

control jurisdiccional. En el contexto de esa apreciación el tribunal remitente observa una dificultad adicional, ya que la cláusula considerada deriva de una norma legal, a saber el artículo 151j del Código Civil². El tribunal remitente señala que al apartado 1 se adjunta una primera nota a pie de página insertada tras los términos «conforme a una ley especial», que remite a la Ley nº 527/2002, sobre las ventas en subasta voluntaria, complementaria de la Ley del Consejo nacional eslovaco nº 323/1992, sobre los notarios y las actividades del notariado (ordenamiento del notariado) en su versión modificada (en lo sucesivo, «Ley sobre las ventas en subasta voluntaria»), y una segunda nota que figura tras los términos «disposiciones legales especiales», que remite al código de procedimiento civil y al código de procedimientos de ejecución. Toda vez que las cláusulas contractuales cuyo control debe llevar a cabo el tribunal remitente son susceptibles de calificarse como abusivas en el sentido de la Directiva 93/13 y una de ellas es de origen legal, dicho tribunal considera que la solución del litigio principal depende de la interpretación del Derecho de la Unión.

2. Cuestiones prejudiciales

El tribunal de apelación decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

- «1) A la luz del artículo 38 de la [Carta], ¿deben interpretarse la [Directiva 93/13] y la [Directiva 2005/29] en el sentido de que es contraria a las mismas una disposición legislativa de un Estado miembro, como el artículo 151j, apartado 1, del Código Civil, en relación con las ulteriores disposiciones de la normativa pertinente en el procedimiento principal, que permite al acreedor, sin que un juez valore las cláusulas contractuales, exigir la prestación derivada de cláusulas contractuales abusivas procediendo a la ejecución del bien inmueble sujeto a la garantía, del que es propietario el consumidor, pese a que en el litigio las partes discrepan sobre si se trata de cláusulas contractuales abusivas?

² A tenor de dicho artículo: «Si un crédito asegurado mediante una garantía real no se satisface debidamente dentro del plazo, el acreedor beneficiario de la garantía podrá promover la ejecución de la garantía. En el curso de dicha ejecución, el referido acreedor podrá hacer efectivo su crédito del modo establecido en el contrato o mediante la venta en subasta del bien sujeto a la garantía, conforme a una ley especial, o bien exigir la satisfacción del crédito mediante la venta del bien gravado por la garantía conforme a las disposiciones legales especiales, siempre que este código o una ley especial no dispongan otra cosa.»

- 2) ¿Se oponen las normas de la Unión Europea citadas en la primera cuestión a una norma de Derecho interno, como el artículo 151j, apartado 1, del Código Civil, en relación con las ulteriores disposiciones de la normativa pertinente en el procedimiento principal, que permite al acreedor exigir la prestación derivada de cláusulas contractuales abusivas procediendo a la ejecución del bien inmueble sujeto a la garantía del que es propietario el consumidor, sin que un juez valore dichas cláusulas contractuales, pese a que en el litigio las partes discrepan sobre si se trata de cláusulas contractuales abusivas?
- 3) ¿Debe entenderse la sentencia del Tribunal de Justicia [Simmenthal, EU:C:1978:49], en el sentido de que, en aras de la consecución del objetivo de las Directivas mencionadas en la primera cuestión, a la luz del artículo 38 de la [Carta], el juez nacional no debe aplicar las disposiciones de Derecho interno, como el artículo 151j, apartado 1, del Código Civil, en relación con las ulteriores disposiciones de la normativa pertinente en el procedimiento principal, que permiten al acreedor exigir una prestación derivada de cláusulas contractuales abusivas procediendo a la ejecución del bien inmueble sujeto a la garantía del que es propietario el consumidor, sin que un juez valore dichas cláusulas contractuales, y evitar así, pese a que exista una controversia entre las partes, el control judicial de oficio de las cláusulas contractuales?
- 4) ¿Debe interpretarse el artículo 4 de la [Directiva 93/13] en el sentido de que una cláusula contractual, incluida en un contrato celebrado con un consumidor, sin la asistencia de un abogado, que permite al acreedor proceder a la ejecución extrajudicial del bien sujeto a la garantía sin control de un juez, elude el principio fundamental del Derecho de la Unión relativo al control judicial de oficio de las cláusulas contractuales y es, por tanto, abusiva, incluso en un contexto en que la formulación de dicha cláusula contractual deriva de una norma de Derecho interno?»

3. Respuesta del TJUE

1) Con las tres primeras cuestiones, que se examinan conjuntamente, el tribunal remitente pregunta, en sustancia, si, a la luz de los artículos 38 y 47 de la Carta, las disposiciones de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional como la discutida en el litigio principal, que permite el cobro de un crédito, basado en cláusulas contractuales posiblemente abusivas, mediante la ejecución extrajudicial de una garantía que grava un bien inmueble ofrecido en garantía

por el consumidor. En caso de respuesta afirmativa ese tribunal quiere saber si, conforme a la jurisprudencia nacida de la sentencia *Simmenthal* (EU:1978:49), debe dejar inaplicada esa normativa interna. Conviene recordar que el artículo 38 de la Carta dispone que en las políticas de la Unión se garantizará un nivel elevado de protección de los consumidores. El artículo 47 de la Carta reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva. Estos imperativos rigen la aplicación de la Directiva 93/13 (véase en ese sentido la sentencia *Pohotovost*⁷, EU:C:2014:101, apartado 52).

En lo que atañe a la ejecución de garantías ligadas a los contratos de préstamo concluidos por los consumidores, es necesario observar que la Directiva 93/13 no contiene ninguna precisión sobre la ejecución de las garantías. No obstante, según reiterada jurisprudencia, a falta de armonización en el Derecho de la Unión de los mecanismos nacionales de ejecución forzosa, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro establecer esas reglas en virtud del principio de autonomía procesal, a condición, sin embargo, de que no sean menos favorables que las que rigen situaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) y de que no hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que confiere a los consumidores el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad) (véanse en ese sentido las sentencias *Aziz*, C-415/11, EU:C:2013:164, apartado 50 y jurisprudencia citada, y *Pohotovost*⁷, EU:C:2014:101, apartado 46).

Con relación al primero de los principios (equivalencia), el Tribunal de Justicia no dispone de ninguna información que pueda suscitar dudas sobre la conformidad de la normativa controvertida en el litigio principal con el principio de equivalencia. En lo referente al principio de efectividad, se ha de recordar que el Tribunal de Justicia ya ha juzgado que cada supuesto en el que se plantee la cuestión de si una disposición procesal nacional hace imposible o excesivamente difícil la aplicación del Derecho de la Unión debe apreciarse teniendo en cuenta el lugar que ocupa dicha disposición dentro del conjunto del procedimiento y el desarrollo y las peculiaridades de éste ante las diversas instancias nacionales (sentencia *Asociación de Consumidores Independientes de Castilla y León*, C-413/12, EU:C:2013:800, apartado 34 y jurisprudencia citada). Además, las características específicas de los procedimientos judiciales que se desarrollan en el marco nacional entre los profesionales y los consumidores no deben constituir un factor que pueda afectar a la protección jurídica de la que estos últimos deben beneficiarse en virtud de las disposiciones de la Directiva 93/13 (véanse en ese sentido las sentencias *Banco Español de Crédito*, C-618/10, EU:C:2012:349, apartado 55 y jurisprudencia citada, y *Aziz*, EU:C:2013:164, apartado 62).

El artículo 151m, apartado 1, del código civil, puesto en relación con el artículo 17, apartado 3, de la Ley sobre las ventas en subasta voluntaria, prevé que una venta en

subasta puede ser impugnada en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la ejecución de la garantía, y que la persona que se oponga a las modalidades de esa venta dispone de un plazo de tres meses desde la adjudicación para actuar, en virtud del artículo 21, apartado 2, de la misma Ley. Pues bien, aunque la Directiva 93/13 exige en los litigios entre un profesional y un consumidor una intervención positiva, ajena a las partes del contrato, del juez nacional que conoce de ellos (sentencias *Asbeek Brusse* y *de Man Garabito*, C-488/11, EU:C:2013:341, apartado 39 y jurisprudencia citada, y *Pohotovost'*, EU:C:2014:101, apartado 40 y jurisprudencia citada), el respeto del principio de efectividad no puede llegar hasta suplir íntegramente la total pasividad del consumidor (véase en ese sentido la sentencia *Asturcom Telecomunicaciones*, C-40/08, EU:C:2009:615, apartado 47). La combinación de los plazos previstos en la legislación nacional discutida en el litigio principal, recordados en el apartado 55 de la presente sentencia, no es comparable al plazo de 20 días considerado en el asunto que dio lugar a la sentencia *Banco Español de Crédito* (EU:C:2012:349), ni con las circunstancias del asunto resuelto por la sentencia *Aziz* (EU:C:2013:164, apartados 57 a 59), en los que la acción del consumidor contra esas medidas estaba condenada a fracasar. Acerca del carácter efectivo y disuasorio, las observaciones escritas presentadas al Tribunal de Justicia por el Gobierno eslovaco puntualizan que, en el curso de un procedimiento de ejecución extrajudicial de una garantía, el juez nacional competente puede adoptar toda medida provisional que prohíba continuar la ejecución de tal venta, en virtud de los artículos 74, apartado 1, y 76, apartado 1, del Código de Procedimiento Civil.

La Ley nº 106/2014, de 1 de abril de 2014, que entró en vigor el 1 de junio de 2014 y es aplicable a todos los contratos constitutivos de garantía en curso de ejecución en esa fecha, modificó las reglas procesales aplicables a una cláusula como la discutida en el litigio principal. En particular, al parecer el artículo 21, apartado 2, de la Ley sobre las ventas en subasta voluntaria, en su redacción vigente, permite al juez declarar la nulidad de la venta en caso de impugnación de la validez de la cláusula de garantía, lo que coloca al consumidor retroactivamente en una situación casi análoga a la inicial y no limita por tanto la reparación de su perjuicio en caso de ilicitud de la venta únicamente a una compensación económica. En lo concerniente al carácter proporcionado de la sanción, es preciso prestar especial atención al hecho de que el bien objeto del procedimiento de ejecución extrajudicial de la garantía discutida en el litigio principal es el inmueble que constituye la vivienda familiar del consumidor. En relación, especialmente, con las consecuencias que genera el desahucio del consumidor y de su familia de la vivienda que es su residencia principal, el Tribunal de Justicia ya ha destacado la importancia de que el juez nacional competente disponga de medidas cautelares que puedan suspender o contrarrestar un procedimiento ilícito de ejecución hipotecaria cuando la concesión de dichas medidas se manifieste necesaria para garantizar la efectividad de la protección pretendida por la Directiva 93/13 (véase en

ese sentido la sentencia Aziz, EU:C:2013:164, apartado 59). En el presente asunto, la posibilidad de que el juez nacional competente ordene toda medida provisional, como la descrita en el apartado 60 de esta sentencia, parece constituir un medio adecuado y eficaz de hacer cesar la aplicación de cláusulas abusivas, lo que corresponde verificar al tribunal remitente. En suma, las disposiciones de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional como la discutida en el litigio principal, que permite el cobro de un crédito, basado en cláusulas contractuales posiblemente abusivas, mediante la ejecución extrajudicial de una garantía que grava un bien inmueble ofrecido en garantía por el consumidor, siempre que esa normativa no haga imposible o excesivamente difícil en la práctica la salvaguardia de los derechos que dicha Directiva atribuye al consumidor, lo que corresponde verificar al tribunal remitente.

2) Atendiendo a la respuesta dada a la primera parte de las tres primeras cuestiones, no ha lugar a responder a la segunda parte de éstas, referida a la incidencia de la jurisprudencia nacida de la sentencia Simmenthal (EU:C:1978:49) en una normativa nacional que permite la ejecución de una garantía por vía extrajudicial.

3) Mediante su cuarta cuestión, el tribunal remitente pregunta si el artículo 4 de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una cláusula contractual incluida en un contrato concluido por un profesional con un consumidor aun cuando el contenido de esa cláusula derive de una disposición legal. El artículo 1, apartado 1, de la Directiva 93/13 define el ámbito de aplicación de esa Directiva, mientras que el apartado 2 del mismo artículo prevé la exclusión de las cláusulas que reflejen disposiciones legales o reglamentarias imperativas. Los Gobiernos eslovaco y alemán sugieren, sobre ese aspecto, que el Tribunal de Justicia responda que la cláusula contractual discutida en el litigio principal, a saber, la venta en subasta voluntaria, está comprendida en esa exclusión. Por el contrario, la Comisión estima que el efecto útil de las disposiciones de la Directiva 93/13 quedaría afectado si un supuesto como el del litigio principal entrara dentro de dicha exclusión. A juicio del Tribunal, el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 93/13 establece una exclusión del ámbito de aplicación de ésta que abarca las cláusulas que reflejen disposiciones legales o reglamentarias imperativas (véase en ese sentido la sentencia RWE Vertrieb, C-92/11, EU:C:2013:180, apartado 25). Atendiendo al objetivo de la Directiva, que es la protección de los consumidores contra las cláusulas abusivas insertadas en los contratos concluidos por los profesionales con estos últimos, dicha excepción, al igual que todas, es de interpretación estricta. De la sentencia RWE Vertrieb (EU:C:2013:180) resulta que esa exclusión requiere la concurrencia de dos condiciones: la cláusula contractual debe reflejar una disposición legal o reglamentaria y ésta debe ser imperativa. En ese sentido hay que observar que, para determinar si una cláusula contractual está excluida del

ámbito de aplicación de la Directiva 93/13, incumbe al juez nacional comprobar si esa cláusula refleja las disposiciones del Derecho nacional que se aplican entre las partes contratantes con independencia de su elección o aquellas que son aplicables por defecto, es decir, cuando las partes no hayan pactado otra cosa (véase en ese sentido la sentencia RWE Vertrieb, EU:C:2013:180, apartado 26). En conclusión, el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que una cláusula contractual que figura en un contrato concluido por un profesional con un consumidor está excluida del ámbito de aplicación de esa Directiva únicamente si dicha cláusula contractual refleja el contenido de una disposición legal o reglamentaria imperativa, lo que incumbe comprobar al tribunal remitente.

4) Sobre el efecto en el tiempo de la presente sentencia, se solicitaba por el Gobierno eslovaco, para el supuesto de que el Tribunal de Justicia llegara a la conclusión de que las disposiciones de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que la ejecución por vía extrajudicial de una garantía como la discutida en el litigio principal debe ser precedida obligatoriamente de un control jurisdiccional, que el Tribunal de Justicia limitara los efectos en el tiempo de su sentencia. Dada la respuesta a las tres primeras cuestiones, el tribunal no se pronuncia sobre esa solicitud.

4. Conclusiones

El Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:

- 1) Las disposiciones de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional como la discutida en el litigio principal, que permite el cobro de un crédito, basado en cláusulas contractuales posiblemente abusivas, mediante la ejecución extrajudicial de una garantía que grava un bien inmueble ofrecido en garantía por el consumidor, siempre que esa normativa no haga imposible o excesivamente difícil en la práctica la salvaguardia de los derechos que dicha Directiva atribuye al consumidor, lo que corresponde verificar al tribunal remitente.
- 2) El artículo 1, apartado 2, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que una cláusula contractual que figura en un contrato concluido por un profesional con un consumidor está excluida del ámbito de aplicación de esa Directiva únicamente si dicha cláusula contractual refleja el contenido de una disposición legal o reglamentaria imperativa, lo que incumbe comprobar al tribunal remitente.